

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

M. de la Reina, nuestra Señera y D. G. y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Conclusion del reglamento de Instrucción primaria.

#### CAPÍTULO VI.

#### De los exámenes y concursos de las Escuelas.

Art. 353. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro examen en todas las Escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este examen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el orden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el día que se señale al efecto.

Del resultado del examen se dará parte en la primera sesión de la Junta para que conste en el acta, y se hará mención en el expediente del Maestro.

Art. 354. En los primeros días del mes de Diciembre de todos los años se celebrará examen general y público con la solemnidad posible, anunciándole con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 355. En las escuelas particulares se celebrará también el examen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta local, y se hará constar

en los mismos términos que el de las Escuelas públicas.

Art. 356. Los exámenes de las Escuelas de niños se celebrarán en distinto día que los de niñas.

Art. 357. Donde hubiere mas de una Escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebración de los ejercicios.

Donde fueren muchas las Escuelas, se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas Escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 358. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las Escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada Escuela desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 359. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno, y con una lista de los alumnos de la Escuela clasificados por secciones los entregará al Presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 360. El tribunal después de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las escuelas y los alumnos de cada una de ellas por orden de mérito, y designará los mas aventajados de cada sección por Escuelas, para que concurren al certamen oral que

se celebrará con solemnidad el día que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 361. Podrán celebrarse concursos análogos entre las Escuelas de pueblos limítrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo mas céntrico, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea el mayor posible.

Art. 362. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre Escuelas de pueblos distintos se nombrará por la Junta de provincia un tribunal que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 363. La distribución de premios se verificará á continuación del examen oral ó en el día que se determinare, reuniéndose al efecto los discípulos de todas las Escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiera mas de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instrucción, certificados de mérito ó medallas, costeado todo de fondos municipales.

Art. 364. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los maestros acerca de los programas; designarán los días en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los Maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 365. El resultado de estos exámenes y concursos se anotarán en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada Maestro, y á fin de que se haga público por medio del Boletín oficial.

En la misma sesión indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la exposición provincial y se dispondrá su remisión.

### TITULO SEXTO.

#### De la Administración económica.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### De los fondos y gastos de la Instrucción primaria.

Art. 366. Proceden los fondos de Instrucción primaria:

De fundaciones piadosas y obras pías.

De donaciones y legados.

De los derechos de revalidos y títulos.

De la retribución escolar pagada por las familias.

De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 367. Los gastos de la Instrucción primaria tienen por objeto: La administración é inspección.

El pago del personal y material de Escuelas.

Las recompensas y pensiones ó auxilios de los Maestros.

Las recompensas de los alumnos.

El fomento de la educación y enseñanza.

Art. 368. Los gastos de administración é inspección se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan

las sumas necesarias para el servicio.

**Art. 269.** Se aplican al pago del personal y material de las Escuelas:

Los productos de obras pias y fundaciones piadosas.

El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.

La retribucion escolar.

Las subvenciones del Estado.

Las consignaciones en los presupuestos locales.

**Art. 370.** Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejan de percibir los Maestros por vacantes, suspension de sueldo u otro desuentos del mismo.

El de los sobrantes de la consignacion para el Material de las Escuelas.

El de los derechos de reválidas y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

**Art. 371.** Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de Cotizaciones voluntarias.

Legados y donativos.

Subvenciones municipales.

**Art. 372.** Los gastos de Administracion e inspeccion se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con excepcion de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribucion.

Los recursos enumerados en el artículo 6.º ingresarán en la Caja municipal.

Pueden exceptuarse de la centralizacion las dotaciones de las Escuelas encomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyeren conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

## CAPÍTULO II.

*De las Cajas provinciales de fondos de Instruccion primaria.*

**Art. 373.** Para la conservacion y distribucion de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas, para recompensas y auxilios á los Maestros y para fomento de la educacion y ensenauza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Junta provincial, una denominada *Caja provincial de fondos de Instruccion primaria.*

**Art. 374.** Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja:

**Art. 375.** Para responder de los fondos que administrare el Depositario prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotizacion el dia anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

**Art. 367.** El depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instruccion primaria.

No entrará en posesion de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

**Art. 377.** Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresen en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

**Art. 378.** El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distincion de conceptos por ingresos y pagos.

**Art. 379.** Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las Escuelas se harán con total separacion é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educacion y ensenauza.

**Art. 380.** Intervendrá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instruccion primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

**Art. 381.** En la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reclamaciones que se establecen en los capítulos siguientes.

## CAPÍTULO III.

*De la recaudacion de fondos.*

**Art. 382.** Las consignaciones para el personal y material de las Escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública, de las provincias respectivas.

**Art. 383.** Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendieren á una suma igual ó mayor que la consignacion de las Escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los

Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

**Art. 384.** Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la Caja de lo de Instruccion primaria en virtud de libramiento expedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los 15 dias del trimestre.

**Art. 385.** Como Interventor de la Caja provincial de los fondos de Instruccion primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el artículo, en el libro de intervencion al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

**Art. 386.** Los productos de fundaciones piadosas y obras pias ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las Escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

**Art. 387.** Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las Cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

**Art. 388.** Todos los demás ingresos de la Caja se verificarán mediante cargareme que expedirá el Secretario Interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

**Art. 389.** Los derechos de reválida, los de cambio de título y los de título por ascense en categoria ingresarán en la Caja mediante cargareme y las cartas de pago se unirán á los efectos oportunos.

**Art. 390.** Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspension de sueldos u otros desuentos á los Maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, expresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomentando de la educacion y ensenauza, á cuya obligacion quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiéndose libramiento para la data y cargareme para el cargo.

**Art. 391.** Al fin de cada año se

practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolucion ó de su ingreso en la Caja mediante cargareme.

**Art. 392.** Todos los fondos que ingresaren en la Caja y no tengan aplicacion inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

## CAPÍTULO IV.

*De la distribucion de fondos.*

**Art. 393.** Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las Cajas, formularán cada mes un proyecto de distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y la someterán al examen y aprobacion de la Junta.

**Art. 394.** Una vez aprobada la distribucion de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibí.

**Art. 395.** Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se expidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía para legitimar la firma del interesado.

**Art. 396.** Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pension y la fé de vida de los asistidos, expedida por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un Vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso expondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se expedirá la orden de pago.

**Art. 397.** Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez trascurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los participes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operacion se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecida.

**Art. 398.** Los participes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo

fin se les hará en la nómina la oportuna reclamación expresando el motivo de ella.

Art. 399. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 400. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

CAPÍTULO V

De los arqueos y cuentas.

Art. 401. El último día de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justifique estar realmente hechos.

Art. 402. Presenciarán los arqueos de la Caja el Vocal de la Junta de Instrucción primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resumen de todos los ingresos del mes, con distinción de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distinción; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separación la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 403. Las actas de arqueos se extenderá en un bro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operacion. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su examen.

Art. 404. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Quando á consecuencia de los arqueos se descubriese algun desfalco de caudales ú otras faltas del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 405. En los primeros días de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente á al anterior.

Art. 406. En la cuenta figurarán como cargo de cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del Secretario Interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion extendida y autorizada por la Tesoreria de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la Caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario Interventor con el V.º B.º del Vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se expresarán los demás ingresos de la Caja.

Art. 407. Figurarán en las cuentas de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la Instrucción primaria, con distinción de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla la que cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 408. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se les ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando previamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 409. Las cuentas aprobadas con los cargámenes, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su examen y demás efectos que en su dia pudiera disponer el Gobierno.

Art. 410. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instrucción pública, expresándose en el oficio de remision haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 411. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribución aprobada por la Junta.

CAPÍTULO VI.

De las Cajas municipales de Instrucción primaria.

Art. 412. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instrucción primaria en los pueblos donde hubiere Escuela, encargándose de la Depositaria de estas Cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 413. Los ingresos de estas Cajas se intervendrán por el Maestro y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere, por los Alcaldes.

Art. 414. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenidos por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificación de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 415. Todos los años despues de los exámenes de la Escuela el Depositario de las Cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su examen y aprobación.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868. — Aprobado por S. M. — Catalina.

Núm. 1261.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaría

ANUNCIO.

Hallándose vacante la Notaría de Belmez, partido judicial de Fuente Obejuna, en la provincia de Córdoba, perteneciente al territorio de esta Audiencia, se anuncia de orden del Sr. Regente de la misma, á fin de que en el plazo de 40 dias naturales é improrrogables, que se contarán desde su publicación en la Gaceta de Madrid, eleven á S. M. por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia sus solicitudes documentadas los aspirantes á aquel, que reúnan los requisitos establecidos por la ley de 22 de Mayo último y Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Sevilla 24 de Junio de 1868. — El Secretario de Gobierno, Segundo de la Hoz.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1258.

Alcaldía constitucional de Ébora.

D. Juan de Dios Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: Que por disposición del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á subasta la obra de reparacion de la casa Cuna de esta ciudad, bajo el tipo de cuatrocientos escudos y con las condiciones que

constan del pliego y presupuesto que se haya de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá efecto el dia 9 del próximo mes de Julio, en las casas Consistoriales en pliegos cerrados, que se abrirán á las doce de la mañana de dicho dia, adjudicándose al que haga proposicion mas ventajosa, y en caso de resultar dos iguales, se abrirá una licitacion oral por quince minutos.

Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., enterado del anuncio publicado para la subasta de las obras que han de hacerse en la casa Cuna de esta ciudad, se comprometo á la ejecucion de las mismas, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha obra, por la cantidad de... escudos, (aquí se expresará la cantidad que sea y que no debe exceder del tipo).

Cabra 25 de Junio de 1868. — Juan de Dios Romero — Por mandato de S. S., Rafael Arjona.

Núm. 1250.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente, llamo, cite y emplazo por término de treinta dias, al procesado Francisco de Paula Montilla, vecino de la ciudad de Lucena, para que se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por robo ejecutado en la hacienda nombrada del Agramelejo, de este término, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar, y se continuará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en la villa de Castro del Rio á veintidos de Junio de 1868. — Salvador Romero. — El Escribano, Rafael Barranco y Valdelomar.

Núm. 1256.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Luis Segura Fernandez, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; cuyo término principiará á correr y contarse desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de Córdoba y Sevilla.

Dado en Posadas á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Isidro del Castillo. — El actuario, Diego Saldevilla Guerrero.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Num. 1255

## ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Mayo de 1868.

Nombre de las casas.	Existencia en 1.º de Mayo de 1868.		Entrados en dicho mes.		Salidos en el mismo.		Muerlos en ídem.		Existencia para 1.º de Junio de 1868.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Agudos.	139	92	164	115	163	116	13	6	127	85
Misericordia.	65	61	1	1	118	75	6	1	101	22
Hospitales.	65	61	36	40	44	19	6	5	42	31
Hospicio.	157	134	17	9	4	6	8	2	170	137
Expositos.	246	141	24	14	6	3	4	2	264	155
Maternidad.	491	368	16	11	4	4	4	2	195	377
Hijas.	51	61	1	2	3	1	1	1	51	61
	46	37	1	2	3	1	1	1	45	38
	42	47	1	2	3	1	1	1	39	47
	44	67	4	2	3	1	1	2	46	68
	40	23	1	2	3	1	1	2	37	22
	13	20	1	4	3	1	1	2	13	20
	34	45	2	4	3	1	1	2	36	48
	83	99	3	2	1	1	5	8	80	97
	64	72	1	2	4	1	2	2	59	72
	59	52	3	1	4	2	2	3	60	52
	21	58	3	1	4	2	2	2	21	36
	90	169	3	4	1	1	1	2	91	83
	34	44	5	1	1	1	2	2	33	46
	36	34	5	1	1	1	2	2	33	35
	1601	1582	397	275	355	223	43	25	1600	1609
	3183	672	578	3209	68	1600	3209			

Córdoba 26 de Junio 1868. El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano. El Secretario, Manuel Pacheco.